INFORME SECRETARIAL

Se informa a la señora Juez que posterior a notificación fallida de los demandados, la curadora ad litem designada, previa solicitud de emplazamiento realizada, y diligencia de emplazamiento, fue notificada a través de correo electrónico el día 23 de marzo de 2021. Dentro del término para contestar, la curadora ad litem, no formuló excepciones y guardó silencio.

Pasa a Despacho, para que se sirva proveer.

Puerto Salgar, Cundinamarca, 09 de noviembre de 2021.

MANUELITA JARAMILLO ZULUAGA

Secretaria

Interlocutorio Nº 1029

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Puerto Salgar, Cundinamarca, diez (10) de noviembre de 2021 de dos mil veintiuno (2021)

(2019-358)

OBJETO A DECIDIR

Se procede a decidir si hay lugar a seguir adelante con la ejecución frente a los señores JAIRO IVAN CATAÑO QUIÑONES y ANYELA BIBIANA CATAÑO QUIÑONES, quienes acuden en calidad de demandados dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía promovido a favor de BANCOLOMBIA, a través de apoderado judicial.

I. Antecedentes

Instó la parte actora para que se librara mandamiento de pago en contra de los demandados por las siguientes sumas de dinero:

1. Por valor de CINCO MILLONES DE PESOS M/cte. ($**5.000.000,oo**), por concepto de capital de la cuota Nº 4, vencida el 16 de junio de 2019.

2. Por los intereses moratorios sobre el valor anterior liquidados a la tasa máxima legal vigente que certifique la Superfinanciera de Colombia, desde el día 17 de junio de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. Por valor de TREINTA MILLONES DE PESOS M/cte. ($**30.000.000,oo**), por concepto de capital acelerado.

4. Por los intereses moratorios sobre el valor anterior liquidados a la tasa máxima legal vigente que certifique la Superfinanciera de Colombia, desde el día de presentación de la demanda (30-10-2019), hasta que se verifique el pago total de la obligación.

B.- Pagaré Nº 3890086387

1. Por valor de CUARENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/cte. ($**42.653.289,oo**), por concepto de capital.

2. Por los intereses moratorios sobre el valor anterior liquidados a la tasa máxima legal vigente que certifique la Superfinanciera de Colombia, desde el día 26 de octubre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

C.- Pagaré sin número, suscrito el 21 de marzo de 2019

1. Por valor de UN MILLÓN CIENTO VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/cte. ($**1.128.888,oo**), por concepto de capital.

2. Por los intereses moratorios sobre el valor anterior liquidados a la tasa máxima legal vigente que certifique la Superfinanciera de Colombia, desde el día 26 de octubre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

D.- Pagaré Nº 3890086903

1. Por valor de OCHO MILLONES TRESCIENTOS CATORCE MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS M/cte. ($**8.314.860,oo**), por concepto de capital.

2. Por los intereses moratorios sobre el valor anterior liquidados a la tasa máxima legal vigente que certifique la Superfinanciera de Colombia, desde el día 26 de octubre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Más los intereses moratorios liquidados sobre el capital adeudado, relacionado en el numeral 4), a la tasa máxima legal permitida desde el 30 de abril de 2020, hasta cuando se cumpla el pago de la obligación.

El mandamiento de pago, se libró por auto del 01 de noviembre de 2019, en términos requeridos en el libelo de la demanda y se dispuso la notificación de la parte demandada en consideración a lo prescrito en el artículo 291 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020.

Los demandados no pudieron ser notificados de manera personal, sin embargo, previa solicitud realizada por el apoderado de la parte demandante, se dispuso su emplazamiento y dada su no comparecencia, se procedió a designar curadora ad litem, quien fue notificada de manera personal a través de correo electrónico, y dentro del plazo con que contaba para excepcionar, guardó silencio.

Con base en lo expuesto, se realizarán las siguientes,

II. Consideraciones

Durante el trámite se han observado estrictamente las garantías propias del debido proceso y derecho de defensa contenidos en el artículo 29 de la Carta Magna, además de verificarse el cumplimiento de los requisitos indispensables para la constitución regular de la relación jurídico-procesal, a saber: (i) los presupuestos procesales, (ii) los elementos definidores o constitutivos de la acción, (iii) las condiciones de la acción, y de no evidenciarse vicios constitutivos de nulidad o que obliguen a retrotraer la actuación a etapa anterior.

De los pagarés allegados como títulos valores bases de recaudo, se desprende la obligación del pago de las sumas deprecadas a cargo de los señores JAIRO IVÁN Y ANYELA BIBIANA CATAÑO QUIÑONES, a favor de Bancolombia S.A, quien actúa a través de apoderado judicial ; sus requisitos formales fueron verificados en el auto que libró mandamiento de pago, tratándose entonces de un título ejecutivo, de conformidad a lo señalado en el artículo 422 del Código General del Proceso, amén de los consagrados en el artículo 709 y siguientes del Código de Comercio, por lo cual procedía su ejecución.

De lo expuesto es posible extraer que en el caso de autos se debe proceder conforme a lo previsto en inciso 2 del artículo 440 ibidem, toda vez que la curadora ad litem de los demandados, no propuso excepciones durante el término legal concedido a dicho propósito. En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de los señores JAIRO IVÁN Y ANYELA BIBIANA CATAÑO QUIÑONES para el pago de las sumas cobradas, en los términos del auto proferido por este Despacho Judicial, el 01 de noviembre de 2019, por medio del cual se libró la orden compulsiva de pago.

De acuerdo con lo previsto en los artículos 365 y 440 del Código General del Proceso, se condenará en costas a los ejecutado en favor de la parte demandante, los cuales se liquidarán por secretaría. Como agencias en derecho se fija la suma de: **cuatro millones trescientos cincuenta y cuatro mil ochocientos cincuenta y un mil pesos, ($ 4´354.851,00)** m/cte., correspondientes al 5% del valor de las pretensiones habida cuenta que la actitud pasiva de la parte encartada no dio lugar a la apertura de debate probatorio.

La liquidación del crédito deberá realizarse en los términos previstos en el artículo 446 CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Salgar, Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en contra de los JAIRO IVÁN Y ANYELA BIBIANA CATAÑO QUIÑONES, quienes fungen como demandados dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía promovido por BANCOLOMBIA S.A, a través de apoderado judicial, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 01 de noviembre de 2019.

SEGUNDO: Condenar en costas a los demandados a favor de la demandante. Se fija como agencias en derecho la suma de: **cuatro millones trescientos cincuenta y cuatro mil ochocientos cincuenta y un mil pesos, ($ 4´354.851,00)** m/cte

TERCERO: Requerir a las partes para que presenten la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G. del P.

N O T I F Í Q U E S E

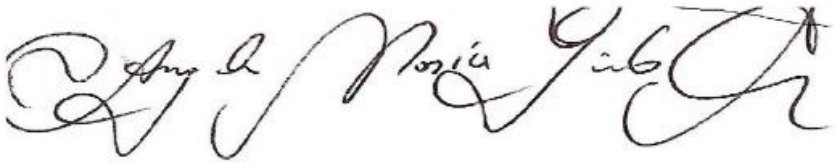

ÁNGELA MARÍA GIRALDO CASTAÑEDA

JUEZ